

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MINISTERIO PUBLICO / -----

Rol:

285-2023

Fecha de sentencia:	13-07-2023
Sala:	Primera Sala
Materia:	901
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO / -----: 13-07-2023 (-), Rol N° 285-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cvxv9). Fecha de consulta: 14-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, trece de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En la causa RIT N°980-2022, RUC 2100589773-1 del Juzgado de Garantía de San Carlos, por sentencia definitiva de quince de mayo del año en curso, se condenó a ----, a sufrir la pena de cien (100) días de reclusión menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, suspensión de licencia de conducir por el plazo de seis meses, por su responsabilidad como autor del cuasidelito de lesiones menos graves en perjuicio de víctima ----, ocurrido el día 04 de mayo de 2022, en la comuna de San Carlos, en grado de consumado.

Por reunir los requisitos del artículo 4° de la Ley N° 18.216, se substituyó el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la remisión condicional, quedando el condenado sujeto al control del Centro de Detención Preventiva de San Carlos por un año y cumplir durante ese período las condiciones legales del artículo 5° de la citada Ley.

Contra esta sentencia, el abogado defensor particular don Boris Muñoz Yáñez por el sentenciado, dedujo recurso de nulidad, invocando como principal la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. En subsidio deduce la causal de nulidad contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra d), y en subsidio nuevamente invoca la causal prevista en el artículo 373 letra b) del citado código.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista del 27 de junio pasado, oportunidad en que alegó el recurrente y el Ministerio Público.

Concluida la vista, se fijó la audiencia del día de hoy para la comunicación de la sentencia.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que, como primera causal de nulidad el recurrente invoca la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, ya que el fallo impugnado ha hecho una errónea aplicación del derecho.

Expone que la sentenciadora ha integrado la normativa contenida en la Ley N°18.290, lo que resulta inminente, por tratarse de la ley especial que regula el tránsito de vehículos motorizados y no motorizados en las vías públicas. Sin embargo, tal norma nada dice sobre la calificación de las lesiones que pudieron suscitarse en un accidente de tránsito, por lo que debe acudir al Código Penal y al Código Procesal Penal que establecen bases para acceder a un nivel de convicción que permita al juez condenar y castigar a los autores de lesiones físicas en un tercero, mediando culpa o negligencia, en su caso.

Añade que los hechos y circunstancias acreditados por el Tribunal se encuentran en el considerando OCTAVO, según el cual llegó a la convicción más allá de toda duda razonable, que la supuesta víctima de autos habría sufrido lesiones menos graves. Pero, para dar cabal cumplimiento a la exigencia del artículo 297 del Código Procesal Penal, debiéramos estar ante antecedentes veraces, suficientes, que en sí mismos se basten para establecer de manera irrefutable el carácter de las lesiones que se identifican con el tipo que se castiga. Los elementos probatorios de que debe haberse servido el fallo impugnado son o deben ser concluyentes y definitivos, es decir, no pueden dejar espacio a ninguna duda razonable. No es admisible arribar a verdades judiciales, que son de derecho estricto, por ejemplo, la categoría o extensión de una lesión, sobre la que se tipifica una acción delictual o cuasidelictual, en base a proyecciones, supuestos o diagnósticos transitorios no concluyentes.

Postula que no es permitido en nuestro derecho establecer el carácter de “menos grave” de una lesión, exclusivamente en virtud de un documento “Dato de Atención de Urgencia” de fecha 4 de mayo del año 2022 y por el relato de quien lo suscribe, facultativo que asume in integrum el carácter real de este documento público que no es concluyente, por cuanto, se advierte expresamente que el diagnóstico detallado tiene el carácter de “transitorio”, es decir, las lesiones que evalúa tienen el carácter de provisorias. Luego, el diagnóstico del “Dato de Atención”, debiera ser ratificado o respaldado por otros

medios de prueba. La sentencia recurrida cuenta solo con este documento que si bien se suscribe por un médico, es una apreciación transitoria y naturalmente evolutiva, hacia una mejoría u otro resultado, lo que fue ratificado por el facultativo en estrados durante el juicio. Dicho testimonio no ofrece dudas sobre lo que su parte afirma, el diagnóstico fue transitorio. Además, existen otras piezas en autos que indican que: 1. No se veían heridas externas en el paciente (descripción que no se transcribió en sentencia de autos. 2. No se hizo análisis de la bicicleta, del estado en que ésta pudo haber quedado, no fue objeto del juicio, es decir la bicicleta habría quedado intacta, sino el asunto hubiera merecido ser pesquisado (así lo testimonia testigo Suboficial de carabineros Vera Araneda en el párrafo final de su declaración al ser conainterrogado). 3. No se establece si realmente hubo colisión, una refriega o simple encuentro con un ciclista que ante la sorpresa cae. No están establecidos ni el origen de las lesiones ni su carácter clínico, precisamente lo que se sanciona en autos. Por otra parte, se desconoce si la víctima llegó o no a atenderse en otra oportunidad para consolidar la calidad de menos graves de sus lesiones. La Fiscalía no incorporó elementos que despejen toda duda razonable, por el contrario solo quedan dudas acerca del carácter de las lesiones castigadas. Lo mismo sucede en cuanto a la mecánica del acontecimiento y por tanto, de la causa misma de las supuestas lesiones.

Más adelante indica que la duda razonable emerge inminente y definitiva ya que el Tribunal no ha atendido a la necesidad que impone al juez el artículo 297 del Código Procesal Penal, pues siendo la prueba libre de observar, éste no puede fallar contrariando las máximas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Añade el letrado, que la lógica indica invariablemente que toda lesión física tiende a evolucionar, positivamente o a veces negativamente, por lo tanto, un diagnóstico para constituir una verdad judicial debe ser reforzado por otro posterior que permita determinar a ciencia cierta el real resultado de una lesión en principio aparente. En el caso de autos la lesión fue observada solo superficialmente según declara en el juicio el médico señor Barraza. Es contrario a toda lógica darle un valor irrefutable a un documento que consigna un diagnóstico, inicial, transitorio, sin que existan posteriores antecedentes que ratifiquen su contenido. El documento expresa su carácter de transitorio, lo que fue ratificado en estrados por el médico que lo suscribió, luego darle el carácter de definitivo y concluyente para hacer

verdad jurídica, más allá de toda duda razonable, se presenta como ilógico, por lo que el fallo impugnado en esta parte es contrario a las máximas de la lógica e incurre en lo previsto en el artículo 373 letra b), es decir, en causal de nulidad.

Aduce que, por otra parte, el fallo impugnado al hacer suyas conclusiones transitorias como si fueran definitivas va contra las máximas de la experiencia, bajo esta exigencia legal el fallo impugnado también adolece de una causal de nulidad.

Postula luego, que el fallo recurrido hace caso omiso a lo que la ciencia ha establecido de manera afianzada ante el valor que debe dársele al diagnóstico inicial en la atención de emergencia a través del documento “dato de atención de urgencia” de fecha 4 de mayo de 2022. Así, se conforma la causal de nulidad, pues transgrediendo el artículo 297, se aprecia afectada la necesidad legal que el Tribunal imponga condenas basadas en hechos demostrados más allá de toda duda razonable, por lo que al incurrir en esta causal en la forma que se ha expuesto, se transgrede además el ordenamiento legal en su artículo 340, ambos del Código Procesal Penal.

Añade que la causal que motiva el recurso dice relación con la falta de alguno de los requisitos que según la ley debe contener la sentencia, en efecto, y de conformidad a lo establecido en el artículo 373 letra b) (sic) del Código Procesal Penal, la sentencia además de contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, debe señalar la valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones, valoración que debe realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, apreciando la prueba con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. La sentencia vulnera las reglas de valoración de la prueba establecidas en el artículo 297 del citado código, ya que infringe los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Afirma que resulta sustancial el vicio de nulidad producido, toda vez que de haberse valorado la prueba de conformidad al artículo 297 del Código Procesal Penal, no podría sino llevar a concluir un veredicto

absolutorio, pues no se acreditó con la suficiencia mínima la extensión de las lesiones que se persiguen. Existiendo sobrados motivos para que exista duda razonable sobre cuál fue el destino de las lesiones que se observaron de manera transitoria en el documento de atención. Por lo que concurre la causal del artículo 373 letra b) de manera abierta y evidente.

Pide a esta Corte, acoger el recurso en todas sus partes, anular el juicio y la sentencia impugnada, determinando el estado de procedimiento en que debe quedar, a fin que el Tribunal no inhabilitado disponga la realización de un nuevo juicio fijando día y hora para tal efecto.

Como segundo acápite de nulidad, el recurrente invoca el motivo absoluto que contempla el artículo 374 letra e), en relación con la letra d) del artículo 342, ambos del Código Procesal Penal.

Sostiene que el fallo adolece de la nulidad toda vez que cuando califica uno de los hechos determinantes y sustanciales para establecer la conducta de su representado, el Tribunal toma parte de una interpretación no sustentada, no fundamentada ni en derecho, ni en reglamento, ni en doctrina alguna, que lo pudiera habilitar para “dar por peatón a quien conduce una bicicleta en la vía pública”, en este caso por la vereda destinada naturalmente al uso de peatones. Tal calificación es trascendente, en primer lugar por lo consagrado la Ley de Tránsito 18.290, norma que reconoce derechos y deberes diversos a un ciclista que a un peatón. Así se lee de diversos artículos como el 2 que en su número 9) define a los ciclos como un vehículo motorizado de una o más ruedas propulsado exclusivamente por una o más personas situadas en él, tales como bicicletas y triciclos, (se regula especialmente su circulación en las vías públicas por en los arts. 129, 130, 131, 138, y 175), entonces, al darle un tratamiento diverso a ciclista que a un peatón, dota a éstos legalmente de una diversidad de derechos y deberes que no los identifica, sino más bien los distingue y separa, no estando autorizado al intérprete, en este caso el Tribunal, para igualarlos o conferirles una misma significación ante la ley.

Expresa que el artículo 222 de la Ley 18.290 regula la circulación de los ciclos en zonas urbanas señalando que los ciclos deberán transitar por las ciclovías, y a falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada. No existen excepciones que habiliten a la víctima de autos para circular por la

vereda como lo hacía en el instante de la caída que habría sufrido al encontrarse con el vehículo de su representado en calle Ossa con Serrano de la ciudad de San Carlos. Tampoco hay espacio jurídico para identificar al ciclista de autos como si fuera un peatón. Sin embargo, el fallo adoptó una postura que no cuenta con sustento ni legal ni doctrinario para igualar al ciclista con un peatón, lo que afecta al imputado, pues la regulación para el caso de la supuesta víctima se modifica cabalmente si se le da la categoría de peatón, siendo que un ciclista tiene una nomenclatura especial con derechos y deberes diversos a los de un peatón.

Agrega que el Tribunal dio por establecido en el considerando OCTAVO el siguiente hecho: “el día 4 de mayo de 2022, en horas de la mañana, aproximadamente a las 07:55 hrs. El imputado conducía un vehículo taxi colectivo, placa patente BJ-GG.57 por calle Ossa de la ciudad de San Carlos, al llegar a la intersección de calle Serrano, realizó una maniobra para girar a la derecha e incorporarse a dicha calle, no dando el derecho preferente de paso a la víctima -----, quien cruzaba la calzada a bordo de su bicicleta, colisionándolo, lo que provocó que la víctima cayera al suelo, volcándose y a consecuencia de ello resultó con una contusión de la mano y esguince de la rodilla de carácter menos grave”.

Luego, en el considerando NOVENO se consigna que se dan por establecido tales hechos de conformidad a lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, teniendo especialmente en consideración la prueba de cargo. El Tribunal aprecia como creíble el testimonio del Suboficial Mayor Vera Araneda y valora especialmente los dichos de la Capitán de Carabineros Daniela Hormazábal Arriagada quien “dio cuenta de las conclusiones y causa basal del accidente y de las razones y antecedentes que tuvo a la vista para arribar a dichas conclusiones”. Sin embargo, la testigo agrega que habría realizado un informe en base a compulsas o antecedentes remitidos por la fiscalía, logrando establecer “que era un accidente de tránsito del tipo colisión porque había un automóvil y una bicicleta involucrados”. Se aprecia por parte de la testigo la incorporación del elemento colisión, tomando parte por una de las teorías iniciales de lo ocurrido, la de la víctima, sin que necesariamente este elemento fáctico conste en algún antecedente visual o técnico, dando por hecho la ocurrencia de una colisión. Con todo, aunque dicho elemento redundante sustancialmente en lo dispositivo de la

condena, el punto que no es fundado dice relación con los siguientes hechos: - Se da por establecido que al girar su representado pierde preferencia respecto de peatones que puedan ir cruzando en la esquina. - Se da por establecido que la víctima de autos venía transitando por la acera, transgrediendo las normas del tránsito. - Se pretende dar tanto por los testigos, llamados por la Fiscalía como en el fallo impugnado que la mutación o la equiparación de un peatón es posible conforme a la Ley de Tránsito. - Se sustenta el fallo recurrido en la pérdida de preferencia ante el cruce de un peatón, pero se desconecta de la necesidad esencial de fundar los hechos que da por establecidos, y en esta parte a la víctima en cuanto ciclista se le pasa por peatón, no contando con soporte ni fundamentación que lo permita, máxime si tal equivalencia va contra las normas expresas que regulan a los ciclos en la Ley 18.290, en particular lo previsto en el artículo 222. Como se aprecia, las normas legales citadas y en especial el artículo 222, distinguen dramáticamente la identidad de un peatón con la de un ciclista, confiriéndole a cada uno estatutos jurídicos diversos. Así, ninguna de las otras normas citadas de la Ley 18.290, ni del Código Penal o del Código Procesal Penal permiten equiparar a un ciclista con un peatón.

Se refiere luego a los dichos de la Capitana Hormazábal Arriagada de la SIAT de Ñuble y del Carabinero Vera Araneda. Ambos coinciden en que el ciclista circulaba por la acera o por la proyección de ésta en la calle, es decir, se trata de un ciclista que ocupa la vía pública infraccionando las normas del tránsito, circula por donde le está prohibido. El fallo impugnado en el considerando DECIMO, señala que “los testigos empadronados” habrían señalado que la bicicleta circulaba al poniente por calle Ossa y lo hacía por la acera norte, agregando en el mismo considerando “porque el vehículo al momento de virar debió verificar si había peatones cruzando o si había otros vehículos por otra vía, toda vez que al estar efectuando un viraje pierde el derecho preferente de paso, respecto de cualquier vehículo o peatón”. Es decir, el Tribunal asume que los derechos del ciclista son los de un peatón, sin fundarlo, ni legal ni doctrinalmente lo que redundaría en la responsabilidad penal de su representado.

Reitera que la sentencia desatiende el artículo 222 de la Ley del Tránsito, norma que sanciona la conducción de un ciclista ante un incidente como el que motiva esta cuestión litigiosa, impidiendo expresamente dar al ciclista el tratamiento de un peatón como se ha hecho en la sentencia,

configurándose de tal manera la causal del art.374, letra e), pues se ha omitido el requisito previsto en el artículo 342, letra d), es decir, se han omitido “las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”.

Para el caso que esta Corte estime que el motivo objetivo invocado no concurre según lo expuesto, pide se tengan los argumentos anteriores como de hecho y derecho para sostener que concurre la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto se ha verificado una trasgresión a la ley o errónea aplicación del derecho que influye en lo dispositivo del fallo. El Tribunal no ha aplicado de manera legal el ordenamiento jurídico que regula la materia ventilada en autos, cuando no se le ha exigido al ciclista infractor las obligaciones y prohibiciones que la Ley 18.290 le impone en las normas citadas las que da por íntegramente reproducidas.

Como petición concreta solicita a esta Corte, acoger el recurso en todas sus partes, anular el juicio y la sentencia impugnada, determinando el estado de procedimiento en que debe quedar, a fin que el Tribunal no inhabilitado disponga la realización de un nuevo juicio fijando día y hora para tal efecto.

Segundo: Que, en relación a la primera causal invocada por el recurrente, conviene precisar que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal señala que “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Tercero: Que, el recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la decisión de los jueces del fondo, abriendo paso a una excepcionalísima decisión de reemplazo y, dada la causal elegida por el recurrente, esta importa necesariamente aceptar los hechos tal como han sido establecidos, sin cuestionar su construcción ni razonamientos valorativos, por lo que el reproche solo se puede relacionar con aspectos de derecho.

Cuarto: Que, asimismo, este medio de impugnación es de carácter extraordinario y de derecho estricto, en que las infracciones alegadas deben ser de tal naturaleza que tengan la suficiencia para variar de manera trascendente lo decidido.

Quinto: Que, para analizar las pretensiones del recurrente, debe mencionarse que en el motivo OCTAVO del fallo impugnado, la sentenciadora establece que como hechos acreditados los siguientes: “el día 4 de mayo de 2022, en horas de la mañana, aproximadamente a las 07:55 horas, el imputado conducía un vehículo taxi colectivo placa patente BJGG.57 por calle Ossa de la Ciudad de San Carlos, al llegar a la intersección de calle Serrano, realizó una maniobra para girar a la derecha e incorporarse a dicha calle, no dando el derecho preferente de paso a la víctima -----, quién cruzaba la calzada a bordo de su bicicleta, colisionándolo, lo que provocó que la víctima cayera al suelo, volcándose y a consecuencia de ello resultó con una contusión de la mano y esguince de la rodilla de carácter menos grave”.

Sexto: Que, más adelante, en el basamento UNDECIMO, la sentencia consigna que a los hechos por los cuales fue requerido el imputado, se le atribuye una calificación jurídica correspondiente a cuasidelito de lesiones menos graves del artículo 490 del Código Penal, norma que sanciona al que “por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas”. Asimismo, el artículo 492 del Código Penal sanciona con las mismas penas al que, con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas.

Séptimo: Que, como se advierte del arbitrio en análisis, el recurrente construye sus alegaciones argumentando que la prueba rendida en el juicio no permitía establecer que las lesiones de -----, tuvieran el carácter de menos graves.

En tal contexto, reprocha la valoración que realizó el Tribunal del Dato de Atención de Urgencia de fecha 4 de mayo de 2022 y la declaración del médico señor Barraza, insistiendo el letrado que lo consignado en dicho documento fue una apreciación médica de carácter transitorio, respecto de la cual

no se allegaron elementos científicos posteriores que permitieran efectivamente calificar las lesiones como menos graves.

Octavo: Que, como se advierte de lo postulado, el recurrente yerra en la causal invocada, por cuanto la contemplada en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal penal, no permite a estos sentenciadores alterar o modificar los hechos asentados por el Tribunal a quo.

El error del impugnante, resulta aún más evidente, cuando sostiene que la sentenciadora al establecer que las lesiones de señor ----- fueron de carácter menos grave, infringe, las normas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, aludiendo reiteradamente a la vulneración de las reglas de valoración de la prueba que prevé el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, entonces, si la finalidad del impugnante es cuestionar la valoración de los medios de prueba que hizo el Tribunal, y consecuencialmente alterar los hechos asentados, la causal en estudio debe ser desestimada por cuanto tales pretensiones se apartan de la finalidad establecida por el legislador, esto es, verificar si el derecho fue correctamente aplicado a los hechos probados.

Décimo: Que, luego y de modo subsidiario -como se explica al final del arbitrio-, el recurrente invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal.

Undécimo: Que, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”.

Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra d) señala que: “Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: d) Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”.

Duodécimo: Que, como aparece del presupuesto fáctico asentado por el jueza del grado, se atribuye al conductor del vehículo motorizado -----, -quien se desplazaba por calle Ossa al poniente- al llegar a la intersección de calle Serrano haber realizado una maniobra para girar a la derecha e incorporarse a dicha calle, no dando el derecho preferente de paso a la víctima -----, quién cruzaba la calzada a bordo de su bicicleta siendo colisionado, cayendo al suelo.

Según se consigna en el basamento Undécimo, la jueza considera la definición legal del derecho preferente de paso del artículo 2 de la Ley N° 18.290 de Tránsito, que es la prerrogativa de un peatón o conductor de un vehículo para proseguir su marcha. Además, consigna que el imputado infringió varias normas de la Ley de Tránsito, citando los siguientes: artículo 108, que señala que “todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas. Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento”; artículo 141 según el cual “todo vehículo que se incorpore a la circulación desde una vía particular, un inmueble, un estacionamiento o se ponga en marcha después de una detención, carece de derecho preferente de paso respecto de los peatones o vehículo en tránsito”; artículo 165, que prescribe que “Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecidas en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan”; artículo 167, en sus numerales 2 y 10, que establece como presunciones de responsabilidad de los conductores no estar atento a las condiciones del tránsito del momento y no respetar el derecho preferente de paso de peatones o vehículos y las indicaciones del tránsito dirigido o señalizado: el Artículo 168.- (...) Asimismo, se presumirá la responsabilidad del conductor que no cumpla lo establecido en el artículo 176 y abandonare el lugar del accidente.

Décimo Tercero: Que, si bien la sentenciadora atribuye al imputado ---- infracciones reglamentarias y desestima las alegaciones de la defensa en cuanto a las exigencias que la normativa vial le imponía a --- en su calidad de conductor de una bicicleta, considerando de manera determinante lo expuesto y concluido por los funcionarios de Carabineros de Chile que concurrieron al

juicio, no puede soslayarse que el análisis efectuado por tales profesionales se efectúa considerando a quien se desplazaba en bicicleta como un peatón, sin perjuicio de consignar que éste debió circular por la calzada.

Es del caso, que ambos funcionarios dan cuenta que según los antecedentes recabados, el automóvil circulaba por calle Sinfiriano Ossa en dirección hacia el poniente, y la bicicleta lo hacía por la acera norte de Sinfiriano Ossa también en dirección hacia el poniente. Es decir, el ciclista no transitaba por la calzada -como lo ordena el artículo 222 de la Ley de Tránsito- sino por la acera, señalando la funcionaria Daniela Hormazábal Arriagada, que en su análisis el ciclista que iba por la acera fue considerado como peatón.

Décimo Cuarto: Que, en el contexto descrito, en relación a la causal de nulidad en estudio, y siendo relevante para determinar la responsabilidad de dos conductores que se ven involucrados en una colisión, conviene precisar el significado que el artículo 2 de la Ley 18.290 atribuye a palabras tales como: acera, bicicleta, calzada y conductor.

“1) Acera: Parte de una vía destinada al uso de peatones; 6) Bicicleta: Ciclo de dos ruedas cuyos pedales transmiten el movimiento a la rueda trasera, generalmente por medio de un plato, un piñón y una cadena; 7) Calzada: Parte de una vía destinada al uso de vehículos y animales; 11) Conductor: Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales”.

Siempre en relación con la normativa aplicable a los ciclos, el artículo 222 de la Ley de Tránsito, dispone claramente que para la circulación en zonas urbanas los conductores de ciclos deberán transitar por las ciclovías y a falta de éstas lo harán por la pista derecha de la calzada. Permittiéndose excepcionalmente el tránsito por la acera en las hipótesis que describe. Además, el artículo 223 en su letra a), prescribe como deber del conductor conducir un ciclo atento a las condiciones del tránsito.

En relación con la materia controvertida, debe también tenerse en cuenta que el legislador en el artículo 162 de la Ley de Tránsito contempla las normas de tránsito que deben cumplir los peatones, las cuales evidentemente son diversas a aquellas que debe respetar el conductor de una bicicleta.

Décimo Quinto: Que, de lo que se viene exponiendo y razonando, aparece que si bien la sentenciadora analiza la prueba y establece los hechos aludidos en el basamento Quinto precedente, calificándolos como constitutivos de un cuasidelito de lesiones menos graves, lo hace sin abordar íntegramente las razones legales que le permitieron calificar jurídicamente cada uno de los hechos y las circunstancias que fundan el fallo, centrandó el reproche en el conductor del vehículo motorizado, pero omitiendo un análisis pormenorizado de las razones legales, toda vez que sin perjuicio que el ciclista ----- el día 4 de mayo de 2022 se desplazaba en bicicleta por la vía pública de la comuna de San Carlos desatendiendo la normativa vial que debía respetar, fue considerado como peatón. Entonces, la sentenciadora debió justificar legalmente su decisión de una manera esclarecedora ya que, como se dijo, el conductor de un ciclo y un peatón están sometidos en su tránsito vial a normas particulares y diversas una de otras.

En consecuencia, el fallo del Tribunal a quo incurre en el motivo de nulidad que consulta el artículo 374 letra d) del Código Procesal Penal.

Décimo Sexto: Que, la falencia constatada tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque resulta determinante en la atribución de responsabilidad a uno u otro conductor, y por ende, en la situación del recurrente actualmente condenado -----

Décimo Séptimo: Que, el vicio detectado -omisión de un requisito previsto para las sentencias definitivas recaídas en un juicio oral de aplicación general- tiene influencia en lo dispositivo del fallo examinado, porque la decisión adoptada carece de justificación, debiendo acogerse el recurso fundado en esta casual.

Décimo Octavo: Que en atención a lo razonado y resuelto, resulta infundado pronunciarse sobre los

demás argumentos expuestos y causales de nulidad invocadas por el recurrente.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 360, 372, 374, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de Consecuentemente, se invalidan el juicio y la sentencia definitiva de 15 de mayo de 2023, correspondientes a la causa RIT N°980-2022, RUC 2100589773-1 del Juzgado de Garantía de San Carlos, y se repone la causa al estado de verificarse una nueva audiencia de juicio, ante juez o jueza no inhabilitado (a).

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Paulina Gallardo García.

Rol N° 285-2023.- PENAL.

10